

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 3 de octubre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid la reclamación formulada por [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

Manifiesta la reclamante no estar conforme con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 3 de octubre de 2025 ante la Consejería de Educación Ciencia y Universidades, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«Solicito información sobre el porcentaje de alumnado propuesto por los centros educativos y porcentaje de alumnado que ha participado en el Programa de Enriquecimiento Educativo para alumnos con altas capacidades de la Comunidad de Madrid (PEAC) durante el curso anterior, 2024-2025, desglosado en tipo de centro educativo: público, concertado y privado. Únicamente el Porcentaje de alumnado, obviamente sin ningún dato personal, de cada tipo de centro que haya participado o participe para establecer una comparativa.».

SEGUNDO. El 17 de octubre de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Educación Ciencia y Universidades, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 14 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de Consejería de Educación Ciencia y Universidades, en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«[...]La Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid resolvió, con fecha de 10 de octubre de 2025, inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por requerir una acción previa de reelaboración, en virtud de la siguiente motivación: "De acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación, los datos relativos a la titularidad del centro educativo no son tratados directamente en el proceso de incorporación al Programa de Enriquecimiento Educativo para Alumnos con Altas Capacidades de la Comunidad de Madrid, ya que los listados que se elaboran únicamente contienen la puntuación final de cada solicitud de admisión y la sede asignada, por lo que la información referida al tipo de centro educativo no está sistematizada ni tratada de forma que permita su extracción de forma directa. Para obtener la información relativa a los porcentajes de alumnos desglosado por tipología de centro educativo en los términos solicitados, sería necesario realizar una nueva valoración de todas las solicitudes presentadas y el acceso de forma individualizada a cada uno de los 1391 expedientes recibidos".

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo N/REF:CI/007/2015 de 12 de noviembre de 2015 sobre Causas de inadmisión de solicitudes de información: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. (Artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013) establece en su apartado 2 sobre Reelaboración lo siguiente: “El concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información”

Tras la valoración de los hechos expuestos y la documentación aportada, la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial concluye lo siguiente:

1. Los alumnos participantes en el Programa Educativo de Altas Capacidades de la Comunidad de Madrid en el curso 2024-2025 fueron seleccionados con acuerdo a la Resolución de 20 de febrero de 2024, de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial, por la que se dictan instrucciones para el acceso al Centro Regional de Enriquecimiento Educativo para el alumnado con Altas Capacidades Intelectuales de la Comunidad de Madrid (CREACIM) a partir del curso escolar 2024-2025. La solicitud de acceso que cumplimentaron los padres o tutores legales no incluía en ninguno de sus campos la titularidad del centro, información que solicita la interesada.

2. El informe Psicopedagógico y el informe-propuesta que, según Resolución precitada, acompaña la solicitud de acceso y en el que figura la titularidad del centro se adjuntó, por cada una de las familias solicitantes, como archivo, en cada uno de los expedientes personales, en formato pdf. Conocer la titularidad de cada uno de los centros para elaborar el porcentaje solicitado, supondría un nuevo tratamiento de la información haciendo uso de diferentes fuentes, aspecto este que se ajusta al concepto de reelaboración como causa de inadmisión interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones.

3. A mayor abundamiento, no es el volumen o la complejidad de la información solicitada la causa de inadmisión que esta Administración alega, sino precisamente la necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración que conlleva un nuevo tratamiento de información, a tenor de lo dispuesto en la letra b) del apartado tercero del criterio interpretativo N/REF:CI/007/2015 de 12 de noviembre de 2015.»

CUARTO. Mediante notificación de la Jefa de Servicio de Gestión de Reclamaciones de este Consejo, de fecha 19 de noviembre de 2025, se dio traslado de las alegaciones a la reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones. Si bien, no presentó escrito de alegaciones en el uso del referido trámite.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 19 de noviembre. En el uso del referido trámite, se presentó las siguientes alegaciones:

«[...]Primero. En su primera “Conclusión”, la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial dice que” la solicitud que cumplimentaron los padres o tutores legales para el acceso del alumnado al Centro Regional de Enriquecimiento Educativo para el alumnado con Altas Capacidades Intelectuales de la Comunidad de Madrid (CREACIM) no incluía en ninguno de sus campos la titularidad del centro, información que solicita la interesada.” Si bien esto es cierto, que no existe el campo concreto de titularidad del centro en la solicitud, sería un campo innecesario, ya que sí aparece en dicha solicitud el CÓDIGO DEL CENTRO y el CENTRO EDUCATIVO (su nombre), siendo el CÓDIGO DEL CENTRO el identificar de un centro educativo concreto, como si fuese DNI; y debemos pensar que esa Dirección General sabe cuál es la titularidad de cada uno de los centros, ya que dependen de la misma.

Segundo. En su segunda “Conclusión”, la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial hace alusión a los informes psicopedagógicos que se acompañan en formato pdf a las solicitudes, y que debería hacerse, según esa Dirección General “un nuevo tratamiento de la información haciendo uso de diferentes fuentes, aspecto este que se ajusta al concepto de reelaboración como causa de inadmisión interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones.” Es necesario recordar que cada uno de los informes psicopedagógicos son elaborados por el departamento de orientación que trabaja en cada centro, y se anexan a la solicitud de acceso al CREACIM, por lo que debemos remitirnos al apartado Primero para entender que no sería necesario un tratamiento de esta información en formato pdf, ni siquiera ahondar en ella para responder a mi pregunta, ya que obligatoriamente cada informe psicopedagógico estaría identificado por el CÓDIGO CENTRO que ya aparece en la solicitud, por lo que su tratamiento específico sería innecesario. Así lo dispone la “Resolución de 20 de febrero de 2024, de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial, por la que se dictan instrucciones para el acceso al Centro Regional de Enriquecimiento Educativo para el alumnado con Altas Capacidades Intelectuales de la Comunidad de Madrid (CREACIM) a partir del curso escolar 2024-2025” (que adjunté a mi reclamación del 12 de octubre de 2025 y referencia [REDACTED]); que establece la forma de cumplimentar las solicitudes por parte de los padres o tutores legales y la documentación que debe acompañarlas.[...]»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. En el presente caso, [REDACTED] ha reclamado contra la inadmisión de su solicitud de acceso a la información que figura en los antecedentes de hecho reproducidos. La Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial, dictó resolución con fecha 10 de octubre de 2025, inadmitiendo la solicitud formulada al considerar que la información requerida exigía una acción previa de reelaboración que no podía ser facilitada sin un nuevo tratamiento de datos. Esta inadmisión se fundamenta, de forma motivada, en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIPBG), por ser necesaria una acción de reelaboración para la divulgación de la información solicitada, al no estar sistematizada ni tratada de forma que permita su extracción directa.

La información reclamada por la interesada tenía por objeto conocer datos desglosados relativos a los alumnos participantes en el Programa de Enriquecimiento Educativo para Alumnos con Altas Capacidades de la Comunidad de Madrid, específicamente porcentajes de alumnos agrupados por titularidad de centro educativo. Sin embargo, como expone la Consejería, los listados que se elaboran en el proceso de incorporación al programa únicamente contienen la puntuación final de cada solicitud y la sede asignada, sin que conste la titularidad del centro en el fichero principal, lo que exige un acceso individualizado a cada uno de los expedientes recibidos para obtener esa información.

El artículo 40.1 LTPCM relativo a la inadmisión de solicitudes establece que «se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que conforme a la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública incurran en causa de inadmisión. Así, el artículo 18.1 apartado c) LTAIPBG, sobre las causas de inadmisión establece que «1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

Este Consejo comparte la tesis de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial de la Comunidad de Madrid, en cuanto a que la petición formulada por la reclamante incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, por requerir un proceso de reelaboración sustancial. La solicitud implica, en concreto, la recopilación y tratamiento de datos dispersos en múltiples fuentes internas —informes psicopedagógicos y propuestas de adjudicación que contienen la titularidad del centro— los cuales no están sistematizados en un formato reutilizable sin un esfuerzo significativo de reorganización y tratamiento de la información. Esta circunstancia se ajusta a la interpretación del concepto de reelaboración como causa de inadmisión recogido en el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Dicho Criterio Interpretativo sobre las causas de inadmisión de solicitudes de información relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración del artículo 18.1 c) establece que:

«[...] el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.»

De esta manera, este límite se aplica cuando la información solicitada, perteneciendo al ámbito funcional del organismo receptor, debe ser elaborada expresamente para dar respuesta a la solicitud, utilizando diversas fuentes de información.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 7ª, de 24 de enero de 2017, Recurso de apelación 63/2016, en su Fundamento de Derecho Cuarto 1:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art.82 de la Ley 30/92) [...]».

A mayor abundamiento, la propia Consejería ha explicado de forma motivada que no es el volumen o la complejidad de los datos lo que justifica la inadmisión, sino la necesidad de llevar a cabo un nuevo tratamiento de la información que conlleva una acción previa de reelaboración. Esto incluye acceder manualmente a cada expediente individual para extraer la titularidad de los centros, identificarla, agruparla y calcular los porcentajes solicitados, lo cual excede el acceso directo a la información existente en el estado solicitado por la reclamante.

En conclusión, a juicio de este Consejo la reclamación debe ser desestimada, al considerar que concurren la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.c) LTAIPBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.05 09:15